

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	680514089001 2019 00071 00
DEMANDANTE	EUGENIO MUÑOZ ARDILA
DEMANDADOS	ARTURO CHAPARRO CONTRERAS y LEONARDO ATHEORTUA CASTAÑO
AUTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se procede por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante ALVARO SANCHEZ MARTINEZ, dentro del presente proceso, contra el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 5 de octubre de 2020 por medio del que se decreta una medida cautelar.

A. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 5 de octubre de 2020, fue negada nueva solicitud de emplazamiento del señor LEONARDO ATHEORTUA CASTAÑO demandado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que este despacho mediante auto de fecha siete (7) de febrero de 2020, ordenó el emplazamiento del señor **LEONARDO ATHEORTUA CASTAÑO**, a solicitud del mismo abogado de la parte demandante, teniendo en cuenta que fue citado a la dirección aportada en la demanda y devuelta con la constancia que la dirección no existe; señalando que entonces debía darle cumplimiento a lo ordenado en el auto referido cumpliendo con las formalidades del C.G.P., norma procesal vigente para la época en que ordeno esta actuación procesal.

Igualmente, se le requirió para que realizara la notificación del El demandado ARTURO CHAPARRO CONTRERAS, quien fue citado, pero no se presentó a notificarse del auto admisorio de la demanda.

B. EL RECURSO.

El recurrente en su escrito refiere:

- Acepta que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado LEONARDO ATHEORTUA CASTAÑO, conforme a petición en tiempos de normalidad.
- Seguidamente se refiere a que no había efectuado el emplazamiento esperando se surtiera la inscripción de la medida cautelar ante el Instituto Municipal de Transito de Puerto Asís Putumayo.
- Que el Código General del Proceso no limita el numero de veces de efectuar la solicitud de emplazamiento, pero que en este momento por la situación de la pandemia, se hace necesario emplazar nuevamente pero aplicando el Decreto 806 de 2020.
- Que por la emergencia, se hace imposible realizar el emplazamiento Conforme al C.G.P.
- Por lo que entonces se aplique para esto efectos el nuevo Decreto 806 de 2020, que es más expedito, este emplazamiento.
- Solicitando se revoque el numeral primero de la parte resolutive del auto referido, garantizándose si el derecho de defensa de su poderdante.

C. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a resolver de plano, el mencionado recurso, simplemente con lo establecido en la ley 1564 de 2012, sobre la procedencia de estos recursos para el caso específico.

Sobre la interposición de estos recursos de reposición y apelación, se hace necesario recordar a la recurrente y sus asesores, las siguientes reglas.

1. Las providencias llamadas autos por regla general, todos son susceptibles de reposición, el legislador expresamente señala los que no se podrán interponer ningún recurso.
2. Los autos apelables son aquellos que el legislador indique taxativamente como tales, los no apelables son aquellos en donde el legislador guarda silencio o donde diga que el auto solo admite el recurso de reposición o no admite recurso.

Para el caso específico del **recurso de reposición**, El Código General del Proceso señala: "**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es

susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"

Sobre la oportunidad. El despacho profiere auto en fecha 5 de octubre de 2020 y notificado por estado el 6 de octubre del mismo año, el escrito de recurso fue presentado en fecha 8 de octubre de 2020, es decir, dentro del término previsto.

La obligación de la debida sustentación

El recurso de reposición tiene como filosofía darle la oportunidad al juez de reconsiderar una decisión proferida mediante auto; sin embargo, dicho medio de impugnación de providencias debe ser interpuesto dentro del término otorgado por la ley, argumentando la inconformidad y las razones jurídicas que sustenten la necesidad de rectificar una decisión por ser contraria a la ley.

En el presente caso la parte demandante, en todo su argumento se refiere es a una solicitud de cambiar la forma de emplazamiento, con la argumentación de la búsqueda de la celeridad y la aplicación de una norma posterior; que implica que no se cumpla lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., que establece publicación en un diario de amplia circulación; pero que en cambio se aplique el Decreto 806 de 2020, que establece que el emplazamiento se hace solo con la publicación en la pagina web de la Rama Judicial.

No plantea cual es el error del juzgado en su orden, tampoco, de que manera se afecta con la aplicación de lo ordenado anteriormente por el Juzgado.

En el fondo interpone recurso a lo decidido en fecha pretérita, pues en el último auto, este despacho simplemente le esta ratificando lo que ya se había ordenado de antemano desde el 7 de febrero de 2020. Es decir, pretende con un recurso de reposición modificar una decisión ejecutoriada desde hace meses.

Sus argumentos de pandemia o dificultad en salir, No son de recibo, pues como bien se sabe, estos emplazamientos pueden hacerse también de manera virtual vía internet a través de la página del periódico y de la emisora correspondiente.

Sobre la aplicación de las normas procesales, en tránsito de legislación, es necesario y oportuno recordar al ilustre profesional la regla establecida en el mismo Código General del Proceso:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo [40](#) de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los

recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Igualmente, en **sentencia C-619 de 2001**, la Corte Constitucional sobre este aspecto señaló:

*"La norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, **salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua.** Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal.* (Negrilla fuera de texto).

D. Conclusión

Efectuadas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es claro que la orden de realizar el emplazamiento ya había sido emitida desde el pasado 7 de febrero del año en curso y el apoderado recurrente había incumplido su deber, de surtir con prontitud esa actuación. No puede pretender que a través de un recurso a una decisión que simplemente dice que se surta conforme a lo ordenado en el auto de fecha anterior discutir lo ordenado en esa fecha pretérita invocando la nueva legislación del decreto 806 de 2020, para decir que busca celeridad, que él como apoderado no ha cumplido, antes de la pandemia habían transcurrido más de un mes y no había surtido la notificación. Por lo tanto, debe cumplirse con la normatividad conforme se empezó a surtir la notificación de emplazamiento.

En razón a las anteriores consideraciones, a este Juzgado no le queda otra alternativa que no tener en cuenta las manifestaciones esgrimidas y denegar el recurso de reposición presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el recurso de Reposición presentado por el apoderado del demandante, al numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 5 de octubre de 2020, confirmándolo en su integridad, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22e242157e3455b81dee90927c811ecdec8158af090b2aab325f098a853c173d

Documento generado en 30/10/2020 06:26:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>